



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 62/2020 TAD

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por la representación de XXX S.A.D., frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 7 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 27 de diciembre de 2019, por la que se resuelve imponer al club XXX la sanción pecuniaria de 18.000 euros por comisión de la infracción grave tipificada en la letra b) del artículo 69.1 en relación con el artículo 73.2.2º del Código Disciplinario, la sanción de clausura parcial del estadio por un periodo de dos partidos, por la comisión de la infracción grave tipificada en la letra c) del artículo 69.1 en relación con el artículo 73.2.3º del Código Disciplinario de la RFEF y que la segunda parte del encuentro suspendido se dispute a puerta cerrada de acuerdo con el artículo 240.1.c) del Reglamento General de la RFEF en relación con el artículo 73.2.5º del Código Disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 4 de marzo de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por la representación de XXX S.A.D., frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 7 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de fecha de 27 de diciembre de 2019, por la que se resuelve imponer al club XXX las sanciones por comisión de infracciones graves tipificadas en las letras b) y c) del artículo 69.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos en el encuentro del 15 de diciembre de 2019, vigésima jornada del Campeonato de Segunda División de Liga.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-0297-66e6-7947-717b-07d7-d919-5b3d-2244

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 25/11/2020 10:12 | NOTAS : F

Concretamente, en el encuentro referido, por parte de un sector de la afición del club XXX S.A.D., se profirieron cánticos y se exhibieron pancartas que incitaban a la violencia y al menosprecio del jugador del XXX S.A.D., D. XXX, subsumiéndose dichos hechos en la infracción tipificada en el artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF, provocando la suspensión de la segunda parte del encuentro, para disputarla a puerta cerrada.

La representación del XXX S.A.D., interesa por vía de recurso ante el TAD que declare al XXX responsable de los daños y perjuicios económicos irrogados al XXX S.A.D., como consecuencia de la suspensión del encuentro del pasado día 15 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.-

Se alza el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol –en adelante, RFEF- alegando que la resolución de inadmisión del recurso de apelación interpuesto no es conforme a derecho, sosteniendo



así la competencia del referido Comité para conocer del fondo del asunto y, en consecuencia, para imponer al XXX la obligación de indemnizar los daños y perjuicios irrogados al XXX S.A.D., como consecuencia de la suspensión del partido disputado el pasado 15 de diciembre.

Fundamenta el recurrente su pretensión en el artículo 14 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé expresamente que “[c]uando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento.” Entiende así que, al haber sido declarado el XXX responsable de las infracciones tipificadas en el artículo 69 del Código Disciplinario, los daños generados al XXX S.A.D., como consecuencia de la suspensión del encuentro deberán también ser de la exclusiva responsabilidad de aquél, por ser al mismo imputables los hechos que provocaron la referida suspensión.

Frente a ello, sostiene el Comité de Apelación de la RFEF que, de conformidad con los artículos 16 y 18 del Código Disciplinario, carece de competencia para pronunciarse sobre una pretensión indemnizatoria, máxime cuando ha sido ejercitada con carácter *ex novo* por el recurrente. Como consecuencia de ello, el Comité de Apelación resuelve la inadmisión del recurso de apelación interpuesto.

La representación del XXX S.A.D., reitera ahora, por vía de recurso ante este Tribunal, que el mismo declare al XXX responsable civil de los daños y perjuicios irrogados al XXX S.A.D., como consecuencia de la suspensión del encuentro el 15 de diciembre de 2019.

TERCERO.-

Expuesto en estos términos el debate, procede en primer lugar hacer una consideración acerca de la competencia de este Tribunal para conocer de una pretensión



resarcitoria entre dos entidades de derecho privado –esto es, los respectivos clubes-, de naturaleza estrictamente civil. Y es que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado.

Para ello debe tomarse en primer lugar en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas, que señala lo siguiente:

“El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”.*

El desarrollo de la Ley en cuanto a la composición, organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, y concretamente en su artículo 1.1 que dispone que este Tribunal “*es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”*

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del



Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes, pero queda extra muros de su ámbito de competencia la resolución *inter privatos* de una reclamación de daños y perjuicios.

En definitiva, estamos ante una solicitud de condena a una prestación pecuniaria que, *a priori*, es residenciable ante los órganos del orden jurisdiccional civil, excepto en aquellos supuestos en los que se admite la acumulación de la acción civil a otra como sucede en el proceso penal o en vía administrativo-sancionadora, tal y como se analiza a continuación.

Quiere ello decir que es indubitado que este Tribunal carece de competencia para conocer de una pretensión indemnizatoria. La competencia del Tribunal es irrenunciable e improrrogable y no podrá quedar alterada por la voluntad de los interesados, motivo por el cual procede la inadmisión de este recurso. Ahora bien, esta falta de competencia del Tribunal no excluye que el pronunciamiento sobre la referida pretensión indemnizatoria pueda realizarse por los órganos de disciplina deportiva en el seno de un procedimiento administrativo sancionador en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como se refiere a continuación.

Procede, por tanto, realizar una consideración acerca de si en el supuesto de autos debería el Comité de Apelación de la RFEF haberse pronunciado al respecto, en cuyo caso procedería la retroacción del procedimiento, devolviéndolo al referido Comité para que resuelva esta pretensión resarcitoria.

En aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de la representación del XXX S.A.D., y a fin resolver esta cuestión como derivada del recurso interpuesto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la competencia de los órganos disciplinarios de la RFEF para pronunciarse sobre las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios en el seno de un procedimiento administrativo sancionador. Y todo ello, como se ha expuesto, a los efectos de determinar si procedería ordenar la devolución del procedimiento al Comité de Apelación de la RFEF para



interesar de éste el pronunciamiento sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ejercitada por el recurrente.

A este respecto, interesa destacar que las Federaciones, en su condición de entidades jurídico-privadas con personalidad jurídica propia, ejercen por delegación potestades públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública, en los términos previstos en el artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Su artículo 33 dispone, a su vez, que las Federaciones ejercerán, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la referida Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Así, se va a realizar a continuación un estudio acerca de la competencia de los órganos de disciplina deportiva de la RFEF para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de la infracción administrativa con ocasión de la resolución de un procedimiento administrativo disciplinario, en su condición de agentes colaboradores de la Administración Pública, ejerciendo potestades administrativas disciplinarias por delegación.

Ciertamente, el artículo 130.2 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contemplaba esta compatibilidad entre la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidad civil con el siguiente tenor:

“2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.”

Desde su entrada en vigor, dicho precepto planteó dudas acerca de la extensión de la potestad administrativa a la exigencia de responsabilidades civiles. Concretamente, se



planteó si esta compatibilidad de la responsabilidad sancionadora con la indemnización de daños y perjuicios se refería únicamente a aquellos supuestos en los que la Administración era la perjudicada u ofendida por la conducta infractora o si, por el contrario, la compatibilidad se podía extender a cualquier indemnización de daños y perjuicios, incluidos los casos en los que el ofendido o perjudicado era un administrado.

El desarrollo reglamentario de este precepto, sin embargo, contribuyó a esclarecer los límites de esta potestad, circunscribiéndolos a aquellos supuestos en los que el perjudicado u ofendido por la infracción administrativa era la propia Administración. Así, el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el ya derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora establecía lo siguiente:

“Artículo 22. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante



un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.”

Del sentido propio de las palabras de este precepto se deducía claramente que la responsabilidad civil sólo podía exigirse en el procedimiento administrativo sancionador cuando el perjuicio se hubiese irrogado a la Administración Pública.

Ciertamente, tanto la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, han quedado derogadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Procede, por tanto, analizar si este cambio normativo afecta en modo alguno a la conclusión alcanzada sobre la restricción de la exigencia de responsabilidad civil a los supuestos en los que la Administración sea la ofendida o perjudicada por la infracción administrativa.

En este nuevo marco normativo, la compatibilidad de la resolución sancionadora con la exigencia de indemnización de daños y perjuicios está regulada en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -integrado en el Capítulo III relativo a los ‘Principios de la Potestad Sancionadora’- y que prevé expresamente que la resolución sancionadora se pronuncie sobre el deber de indemnizar daños y perjuicios con el siguiente tenor:

“2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”



Nótese que esta disposición goza de un tenor casi idéntico al del artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, excepto en lo que se refiere al procedimiento a seguir en caso de incumplimiento del deber de satisfacer la indemnización en el plazo concedido al efecto, por cuanto que el ya derogado artículo 130.2 dejaba, en ese caso, expedita la vía judicial, mientras que el artículo 28.2 prevé que se proceda por la vía de apremio sobre el patrimonio.

Procede, a la vista de este nuevo régimen jurídico aplicable, analizar la extensión de la potestad administrativa a la exigencia de responsabilidad civil. A juicio de este Tribunal, la nueva regulación sobre la materia deja incólume las conclusiones alcanzadas bajo el régimen jurídico anterior. Así, la interpretación más razonable del precepto conduce a entender que la responsabilidad sancionadora será únicamente compatible con la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando la infracción ha lesionado un interés propio de la Administración, siendo ésta la perjudicada u ofendida. Quedarían, por tanto, fuera del ámbito de la potestad sancionadora de la Administración la satisfacción de las pretensiones indemnizatorias en las que el ofendido o perjudicado es un particular, por cuanto que, en ese supuesto, estaríamos ante una reclamación entre particulares, pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil.

Y es que extender la potestad administrativa sancionadora a la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando el ofendido tiene la condición de administrado implica reconocer a la Administración la facultad de dirimir en el seno de un procedimiento administrativo una reclamación de daños planteada *inter privados*, atribuyéndole el ejercicio de potestades reservadas exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil ex artículo 5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, invadiendo así su competencia.

Resulta de lo anterior que la Administración sancionadora carece de competencia para imponer la obligación de indemnización de daños y perjuicios en los casos en los que el ofendido o perjudicado es un particular, por cuanto que, en ese supuesto, se está ante una pretensión indemnizatoria ejercitada entre particulares,



pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil y a través del procedimiento establecido al efecto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Que esta interpretación del artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es la más ajustada a derecho resulta también del tenor del artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que establece la siguiente especialidad en la resolución del procedimiento administrativo sancionador:

“4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.”

Del tenor literal del precepto resulta que la Administración podrá exigir la indemnización de daños y perjuicios en el seno del procedimiento administrativo sancionador o en un procedimiento complementario únicamente cuando la conducta sancionada hubiese causado daños y perjuicios a la Administración, esto es, cuando el ofendido sea precisamente la Administración y no un particular. En el mismo sentido se pronunciaba el apartado segundo del artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, citado *supra*, precepto en el que se basó la doctrina para interpretar restrictivamente la compatibilidad de la imposición de sanciones con la exigencia de responsabilidad civil en el sentido de entender circunscrita esta compatibilidad a los supuestos en los que el perjudicado por la infracción administrativa era la Administración.



Aplicando estas conclusiones al supuesto del expediente, este Tribunal no puede estimar la alegación del recurrente sobre la competencia del Comité de Apelación para determinar la responsabilidad civil derivada de la infracción administrativa ni debe, en consecuencia, devolver el procedimiento al referido Comité para que éste se pronuncie sobre esta pretensión. Pretende el club XXX S.A.D., que por el Comité de Apelación de la RFEF se hubiese impuesto al club XXX S.A.D., el deber de indemnizar daños y perjuicios que éste, como responsable de las infracciones del artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF, debe a aquél en su condición de ofendido o perjudicado por la suspensión de la segunda parte del encuentro celebrado el 15 de diciembre de 2019, ex artículo 14 del Código Disciplinario de la RFEF.

En definitiva, por el XXX S.A.D., se está pretendiendo que por la RFEF se imponga al club XXX S.A.D., la responsabilidad civil derivada de la infracción administrativa de la que éste ha sido declarado responsable. Ambos clubes ostentan naturaleza jurídica de sociedades anónimas deportivas que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, constituyen entidades de derecho privado que se rigen por el régimen general de las sociedades anónimas sin perjuicio de las especialidades establecidas en la referida Ley. Se deduce de ello que la pretensión resarcitoria es claramente una pretensión ejercitada entre particulares que ha de ventilarse en los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional civil de conformidad con los artículos 9 y 21 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del artículo 5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Establece el artículo 9.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que la jurisdicción es improrrogable, debiendo ser apreciada de oficio la falta de jurisdicción e indicando el orden competente. Como consecuencia de ello, este Tribunal viene a inadmitir el recurso interpuesto por carecer de competencia para conocer del mismo y sin que proceda la devolución del procedimiento al Comité de



Apelación de la RFEF, confirmando así la resolución de inadmisión dictada por el Comité de Apelación, por carecer éste de competencia para pronunciarse sobre una pretensión de naturaleza civil entre particulares.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso interpuesto por la representación club XXX S.A.D., frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 7 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

